



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Declarativo de Ley 54 de 1990.
Demandante:	NURY LEONOR MEZA.
Demandado:	YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00047-00.
Interlocutorio	324 de 2023.
Decisión:	Se ordena la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Procede esta Agencia Judicial, a dar aplicación en este proceso al artículo 317 del CGP, ello por cuanto la parte demandante a quien le correspondía impulsar el proceso, más concretamente con la notificación de la demanda a la parte demandada, esto es, a YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS no lo hizo dentro del término legal señalado para ello.

ANTECEDENTES:

Cursa en este despacho Judicial, el proceso de la referencia, proceso que se admitió mediante auto del 1º de junio de 2023 (fls.37.), en el cual se ordenó tener como parte demandada a YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS, se dispuso notificarle el auto admisorio. Igualmente se solicitó medidas cautelares las cuales fueron rechazadas debido a que no se prestó caución para su decreto, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Mediante auto de octubre 3 de 2023 (fls. 43 y ss) el cual fue debidamente notificado a la parte demandante, se requirió para que en el término de 30 días se realizara la notificación al accionado, advirtiéndole a la demandante que si no evacuaba dicha etapa se sancionaría tal inactividad mediante la aplicación del desistimiento tácito.

Pese a que ya se contaba con el requerimiento tácito, la notificación al demandado se echa de menos sin que la misma se haya efectuado, ha transcurrido el término que señala la Ley y no se ha notificado al aludido demandado, este es un acto que se le atribuye a la parte interesada, en este evento a la demandante, y además, como tal acto genera gastos económicos, no los puede evacuar de oficio esta agencia judicial, porque tampoco se cuenta con la dirección electrónica del demandado que hubiere posibilitado surtir esta etapa, de ahí que se hace necesario dar aplicación al artículo 317 del CGP, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Esta figura está contenida hoy día en el artículo 317 del CGP, norma que transcribimos textualmente para una mejor comprensión de la misma, así reza la norma en comentario:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Sub-rayas del Despacho)

De la norma transcrita se colige, que existen dos hipótesis en las cuales es posible aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, se configura por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que con anterioridad ha debido hacerle el juez director del proceso, y la segunda, tiene que ver con la inactividad total de la actuación procesal.¹.

En el caso a estudio, estamos frente a la primera hipótesis de las dos ya señaladas, desistimiento que se deriva de la desobediencia de la parte demandante frente al auto que ya obra en este expediente y en el cual se ordenó notificar al demandado YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS, a quien se le concedió un término de 30 días para evacuar tal acto procesal, término que venció en silencio. -

Fluye de lo anterior, que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido ésta; b) que la inactividad no se deba a suspensión legal o convencional del proceso; c) que su decreto pueda darse de oficioso o a solicitud de parte; d) que mediante auto notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna. (Sub-rayas del Despacho)

Como se observa esta norma guarda armonía con la ley 1194 de 2008², y especialmente con la desaparecida figura de la perención, en el sentido de que cualquier inactividad procesal por culpa de la parte (demandante o demandado) que haya formulado la demanda, la denuncia del pleito,

¹ Código General del Proceso. ESAJU. Segunda Edición. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. En el primer evento, solo se requiere que la parte incumpla la orden dada por el juez en el requerimiento, para ello cuenta la parte con 30 días hábiles. En el segundo evento, como requisito sine quanon, se requiere que el proceso haya permanecido por lo menos un año sin trámite alguno por estar pendiente de un acto que solo lo puede realizar las partes y que no lo pueda realizar el Juez de oficio.

² Derogada por la Ley 1564 de 2012 o CGP.

el llamamiento en garantía, el incidente, o cualesquiera otra actuación, permite la declaratoria del desistimiento tácito, pues, dicha figura no exige más condiciones que la omisión del demandante y/o del demandado en realizar la carga procesal o el acto pendiente, desistimiento que, al contrario de la perención, es aplicable a la acción, al procedimiento y a los recursos; y constituye una sanción para la parte por su negligencia o contumacia.

Es de destacar que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, igualmente que en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito, se extinguirá el derecho pretendido y no se puede volver a presentar la demanda. En cambio no ocurre lo mismo con las conductas del demandado como la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, los incidentes, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte o de terceros, pues en tales circunstancias la actuación se entenderá desistida, caso en el cual no se podrá en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición.

No se aplicará esta figura en el evento que trae el artículo en comento en su literal h), esto es, en contra de un incapaz cuando carezca de apoderado judicial.

En el caso sub-examine, la demanda se ha dirigido en contra de YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS, persona mayor de edad, a quien se exigió notificarle la demanda, actuación que no se ha realizado pese al requerimiento hecho por esta Agencia Judicial en la forma dispuesta por el art. 317 del CGP, ya se ha superado en exceso el término de treinta (30) días indicados para evacuar dicha etapa y no se ha hecho efectiva; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en el art. 317 del CGP, máxime cuando se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de ésta providencia.

En conclusión, se aplicará la figura del desistimiento tácito por no haberse dado cumplimiento al requerimiento ordenado por esta agencia judicial. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, toda vez que la parte demandante no acató el requerimiento previo realizado para notificar la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: El desistimiento tácito trae como consecuencia la terminación del presente proceso y las que concretamente indica el art. 317 del CGP, aquí citadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e30223fe74f545124f323006d3f67bfdb8320795f0945b8160d917ce12a9f9f**
Documento generado en 19/12/2023 10:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>